



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Buenos Aires,

de abril de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“RODRIGUEZ BASABE, SANTIAGO EZEQUIEL C/ MONCADA, JONATHAN FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)” -ORDINARIO- (Expte: N° 27.630/22)**, en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39, que se encuentran en estado de dictar sentencia definitiva, de los que:

RESULTA:

1) Con fecha 5 de mayo de 2022 se presenta Santiago Ezequiel Rodríguez Basabe por derecho y en causa propia y promueve demanda por daños y perjuicios con más sus intereses, costos y costas y desvalorización monetaria contra Jonathan Fabián Moncada en su carácter de conductor, Kevin Leandro Moncada en su carácter de propietario y/o contra quien resulte en definitiva civilmente responsable de la camioneta marca Ford, modelo Ranger 4x4, dominio AB148EB, al 15 de junio de 2021.

Pide la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418 de “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”.

Refiere que en la fecha indicada, siendo aproximadamente las 9:40 hrs., circulaba conduciendo el rodado de su propiedad marca Peugeot 208, dominio AE204BS por la Autopista Perito Moreno.

Relata que luego de atravesar el peaje “Parque Avellaneda” y tras recorrer unos 200 metros debió reducir progresivamente la velocidad de su marcha, ya que los vehículos que circulaban delante suyo hacían lo mismo. Dice que en ese contexto, fue violenta e imprevistamente embestido en la parte trasera de su vehículo por la parte delantera de la camioneta marca Ford, modelo Ranger 4x4, dominio AB148EB, conducida en dicha oportunidad por el codemandado Jonathan Fabián Moncada quien circulaba por detrás.

Agrega que a raíz de la fuerte colisión su vehículo fue desplazado hacia adelante y contactó contra otro rodado que lo precedía, marca Ford, modelo Ka, dominio AB512RG, conducido en dicha oportunidad por Mónica Liliana Cairati.



Asimismo, indica que a raíz del violento impacto sufrió un estado postemocional y que al solicitarle al conductor codemandado la exhibición de su licencia de conducir, éste le manifestó que no la poseía, tras lo cual se subió nuevamente a su camioneta y se dio a la fuga.

Cuenta que debido a colisión no sólo su rodado presentó daños materiales sino que también sufrió lesiones en la columna cervical y lumbar por lo que debió utilizar collar cervical, con indicación de reposo y tomar analgésicos.

Atribuye la exclusiva responsabilidad en la producción del accidente a los codemandados, propietario y conductor respectivamente de la camioneta Ford Ranger y por haber éste último circulado sin tener su dominio, revestir el carácter de embistente y provocar los daños que se reclaman en los términos de los art. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Denuncia que por el hecho de autos se labraron las actuaciones penales sumario nro. 278368/21 en trámite ante la Fiscalía, Penal y Contravencional n°40.

En cuanto a los daños y perjuicios, reclama por: a) incapacidad psicofísica sobreviniente la suma de \$1.600.000; b) tratamiento psicológico la suma de \$150.000; c) consecuencias no patrimoniales la suma de \$600.000; d) valor de las reparaciones de su rodado la suma de \$72.900; e) privación de uso la suma de \$200.000 y f) pérdida del valor venal la suma de \$300.000.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con más sus intereses y costas. Formula reserva del caso federal.

2) Con fecha 01 de agosto de 2022 se presenta el Dr. Wladimir Diego Tscherwinski, en su carácter de letrado apoderado de “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”, conforme copia de poder que acompaña.

En primer término, opone defensa de no seguro pues aduce que no asegura al vehículo dominio AB148EB.

Además, opone excepción de falta de legitimación pasiva para ser citado en garantía y rechaza la citación cursada.

Subsidiariamente, contesta la citación en garantía.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Formula una negativa genérica de los hechos invocados por el actor. Desconoce y niega la documental que se adjunta a la demanda.

Impugna y cuestiona los montos que integran las partidas resarcitorias.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva de caso federal.

3) Con fecha 12 de septiembre de 2022 decreté la rebeldía del codemandado Kevin Leandro Moncada, pronunciamiento notificado con fecha 1 de noviembre de 2022, conforme surge de la cédula agregada con fecha 1 de diciembre de 2022.

4) Con fecha 1 de diciembre de 2022 decreté la rebeldía del codemandado Jonathan Fabián Moncada, pronunciamiento notificado con fecha 9 de febrero de 2023, conforme surge de la cédula agregada con fecha 13 de marzo de 2023.

5) Con fecha 20 de marzo de 2023 la parte actora contesta el traslado de la defensa de no seguro opuesta por la citada en garantía y se allana a su pretensión.

Con fecha 22 de marzo de 2023, admití el allanamiento efectuado por el actor, hice lugar a la defensa de no seguro opuesta por la citada en garantía y ordené desvincularla del proceso.

6) Con fecha 9 de mayo de 2023 y a pedido de la parte actora, abrí la causa a prueba por el término de 40 días y posteriormente se produjeron las pruebas ofrecidas por la parte actora conforme da cuenta el certificado de fecha 11 de abril de 2025.

7) Con fecha 8 de julio de 2025 declaré la clausura de la etapa probatoria y puse los autos en Secretaría a los fines del art. 482 del CPCCN, habiendo hecho uso del derecho de alegar la parte actora con fecha 11/8/25. Alegato incorporado digitalmente a la causa en la oportunidad del llamamiento de autos.

8) Con fecha 26 de diciembre de 2025 llamé autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra debidamente consentida y,

CONSIDERANDO:

I.-El actor Santiago Ezequiel Rodríguez Basabe promueve la presente demanda resarcitoria en virtud de los daños y perjuicios que



dice haber sufrido con motivo del accidente ocurrido el día 15 de junio de 2021, siendo aproximadamente las 9:40 hrs, cuando conducía el vehículo de su propiedad marca Peugeot 208, dominio AE204BS, por la Autopista Perito Moreno y que dado a que debió detener paulatinamente su marcha por las contingencias del tránsito que lo precedía, fue embestido violentamente en su parte trasera por el frente de la camioneta Ford, modelo Ranger 4x4, dominio AB148EB, conducida en dicha oportunidad por el codemandado Jonathan Fabián Moncada quien circulaba en forma desatenta. Refiere que dada la colisión en la parte trasera de su rodado, éste terminó impactando al que se encontraba adelante y señala que sufrió lesiones y politraumatismos por los que recibió atención médica.

Respecto de los demandados Jonathan Fabián Moncada y Kevin Leandro Moncada, con fechas 1 de diciembre y 12 de septiembre 2022 -respectivamente- decrete ambas rebeldías, pronunciamientos notificados con fecha 9 de febrero de 2023 y 1 de noviembre de 2022, conforme surge de las cédulas agregadas al proceso los días 1 de diciembre de 2022 y 13 de marzo de 2023.

II.- Normativa aplicable:

II.-1) Sentado ello y por encontrarse esta causa para dictar sentencia, corresponde en primer término formular la siguiente consideración en función de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994 y la aplicación del art. 7 de dicho cuerpo legal.

En este punto cabe destacar que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de su producción. De allí que la mayoría de las reglas previstas en los arts. 1708 y s.s. del CC y C se aplicarán a los daños producidos después de agosto de 2015 (Aída Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni, Editores, pág. 158, apartado & 56.4, Santa Fe, abril 2015) y este es el supuesto que se da en la especie, dado que por tratarse el hecho debatido en autos de un accidente ocurrido el día 15 de junio de 2021, la cuestión se regirá por las prescripciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

II.- 2) Conforme lo expuesto en el considerando I) es preciso señalar, en primer término, que el damnificado, el acreedor o la víctima del daño tienen a su cargo demostrar el nexo causal, esto es, la conexión entre el hecho y un cierto resultado, pues si no llegan a acreditarlo, no obstante que pueda jugar a su favor una presunción de culpabilidad -como en los casos de los daños derivados por la intervención de las cosas, normas que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1760 del CCCN se aplican a los daños causados por la circulación de los vehículos-, su reclamo resarcitorio no podrá prosperar.

Tal es así que quien afirma un hecho como presupuesto de su pretensión deberá acreditarlo, aún también si se trata de un caso de responsabilidad objetiva y como al actor le incumbe la prueba de los hechos constitutivos del derecho que invoca en la demanda, es él quien debe acreditar la existencia del daño y la conexión entre los factores eficientes del daño, ya sean personas o cosas, y el daño mismo, sea que éste recaiga también directamente sobre personas o cosas.

Al respecto, enseña Bustamante Alsina que el daño es un elemento del acto ilícito sin el cual no existe la responsabilidad civil (“Teoría General de la Responsabilidad Civil”, págs. 159/160). Sin embargo, no basta un daño cualquiera para que el autor del acto ilícito o, en su caso, el deudor, se vea constreñido a resarcir. Este daño debe ser cierto, subsistente, personal del reclamante y afectar un interés legítimo del damnificado, y debe, a su vez, guardar relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. La relación causal constituye un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual, que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva (Bustamante Alsina, obra citada, págs. 170 y 267).

En conclusión, la prueba de la relación causal entre el hecho y el daño, en su fase primaria, resulta material e incumbe al pretensor acreditar el hecho que funda su reclamo. Asimismo, será el juzgador



quien, a través de los elementos aportados por las partes, deba establecer la existencia de la relación de causalidad y la carga de la prueba se rige por los principios establecidos por el art. 377 del CPCCN.

En orden a lo descripto en el considerando I) debo señalar que la declaración de rebeldía de los demandados, no importa por sí misma la admisión de los hechos afirmados en la demanda.

Conforme reiterada doctrina y jurisprudencia, la rebeldía es un estado procesal que únicamente importa la pérdida de la posibilidad de ejercer la defensa en juicio, pero no exime al actor de acreditar sus afirmaciones.

En consecuencia, los hechos constitutivos de la pretensión deben ser probados en debida forma por quien los invoca (arts. 356, 364 y concordantes del CPCCN) y en función de ello, será analizada la prueba producida en autos a la luz del principio de la sana crítica contenido en el art. 386 del CPCCN.

Cabe destacar, al respecto, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN “Fallos”: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi-Yañez “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN “Fallos”: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.- Análisis de la prueba producida por la parte actora.

Acreditación del hecho objeto de autos:

III.- 1) Causa penal:

Con motivo del hecho por el que se acciona tramitó por ante la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº40, la causa que fue recibida digitalmente con fecha 28/2/23 y de la que surge que con fecha 5/8/21 se resolvió el archivo de las actuaciones; ello por cuanto se entendió que con las evidencias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

colectadas y la imposibilidad de producir más, no se pudo acreditar la materialidad del hecho denunciado y, en consecuencia, realizar un juicio de reproche contra el imputado.

Al respecto se ha decidido que el archivo de las actuaciones... tiene los mismos efectos que el sobreseimiento provisional (cfr. CNCiv., Sala G, 30-11-98, “Almeira Chialvo María Julia c/ Reyes Andino Daniel”, Base Micro CDS/ISIS, sumario N° 12060; íd., Sala A, 6-6-96, “De Angelis Alejandro c/ Billone José”, íd., sumario N° 8650) y no obstante dicho pronunciamiento corresponde en estas actuaciones determinar el grado de responsabilidad que le cupo a cada uno de los protagonistas en la producción del hecho dañoso para establecer o no la procedencia del reclamo indemnizatorio.

De la denuncia que dio origen a la investigación surge que con fecha 21/6/21, compareció ante la comisaria comunal nro. 3, Santiago Ezequiel Rodríguez Basabe quién se presentó en su calidad de propietario del automóvil Peugeot modelo 208, dominio AE204BS, color blanco y refiere que el día 15 de junio del corriente año siendo aproximadamente 9:40 horas y en circunstancias que se encontraba transitando a bordo de su rodado por la AU Perito Moreno luego de pasar el peaje Avellaneda en sentido a C.A.B.A. y haber recorrido aproximadamente 200 mts debió aminorar paulatinamente su velocidad de circulación en tanto que los vehículos que lo precedían también lo hacían. Señala que en dichas circunstancias fue embestido violentamente en la parte trasera por el frente de la camioneta marca Ford, modelo Ranger, dominio AB148EB color rojo y sufrió un fuerte golpe en la zona cervical. Dice que producto del choque el rodado resultó desplazado hacia adelante e impactó levemente contra el rodado que lo precedía, marca Ford, modelo Ka, dominio AB512RG color negro. Indica que tanto él como las partes involucradas frenaron en el lugar y que luego de descender del rodado procedió a entrevistarse con los choferes de los otros vehículos. En cuanto a la camioneta Ranger su chofer se identificó como Jonathan Fabián Moncada, le exhibió el documento nacional de identidad pero no hizo lo mismo con la documentación del rodado -ya sea cédula verde o seguro-, por ello el declarante dejó constancia que el referido conductor poseía un fuerte aliento etílico como así también refirió que



no poseía licencia de conducir. Luego dice que se entrevistó con el chofer del otro rodado involucrado siendo ésta, Mónica Liliana Cairati quien refirió que se encontraba en buen estado de salud y le exhibió la documentación del rodado, cédula verde como así también el seguro. Agrega que en momentos en que la nombrada se encontraba llamando al 911, el citado Jonathan se subió a su rodado y luego de esquivar a los automóviles se dio a la fuga por la autopista con dirección a C.A.B.A. y se lo perdió de vista. Agrega que luego de aproximadamente 10 minutos se hizo presente personal de la autopista y policía, quienes luego de tomar conocimiento del hecho le informaron que se dirigiera a la dependencia a realizar la correspondiente denuncia. Preguntado si era su intención instar la acción penal contra el conductor de la camioneta se refirió afirmativamente.

A fs. 14 obra la fotografía del rodado Peugeot 208, dominio AE204BS, donde se observan daños en la parte trasera.

A fs. 15 obra fotografía en blanco y negro, de dos vehículos -uno Peugeot y el otro de mayor porte- muy próximos aparentemente luego de la colisión.

A fs. 16 obra la fotografía del rodado de mayor porte desde atrás camioneta pick-up Ford, dominio AB148EB.

A fs. 19 obra la fotografía del rodado Ford Ka, dominio AB512RG desde atrás.

Sentado ello cabe concluir que el relato efectuado por el accionante en sede penal, que resulta ser idéntico al narrado en su demanda civil, encuentra adecuado sustento en las constancias de la causa penal incorporada, en particular en las fotografías detalladas que ilustran los daños producidos en la parte posterior del vehículo del accionante compatibles con la mecánica descripta. También éstas dan cuenta de la presencia en el lugar del hecho de los rodados intervinientes inmediatamente después del suceso. Asimismo, cabe ponderar que el actor contaba con los datos de los conductores involucrados lo que le otorga una mayor verisimilitud a su relato.

III.- 2) Pruebas producidas en este proceso:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Sobre la base de lo expuesto tengo por acreditada la ocurrencia del hecho, así como sus circunstancias de tiempo y lugar y la intervención de los rodados referidos.

A ello cabe agregar las constancias médicas remitidas por el “Centro Médico K41”, de las que surge que el actor fue atendido con motivo del accidente denunciado. En particular, de la historia clínica acompañada se desprende que con fecha 23 de junio de 2021, concurrió a una consulta y refirió haber sufrido un choque desde atrás días antes, presentaba cervicalgia miocontractura sin déficit sensitivo ni motor ni signos neurológicos y se le indicó un tratamiento conservador, reposo, medicación y el uso de collar cervical con pautas de alarma y control evolutivo.

Finalmente y a fin de esclarecer la conducta de los intervinientes, examinaré acto seguido la pericia mecánica producida en autos, que constituye la principal prueba técnica producida con relación a la mecánica del siniestro. El informe pericial presentado con fecha 1 de agosto de 2023, será valorado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 386 y 477 del CPCCN.

El perito ingeniero, luego de analizar los antecedentes de la causa, señaló que el hecho ocurrió sobre la autopista Perito Moreno que presenta tránsito intenso según la franja horaria y la calzada en buen estado de conservación y sin irregularidades u obstáculos que dificulten la visibilidad.

Asimismo, indicó que para la elaboración de su informe tuvo en cuenta las fotografías acompañadas en autos y las obrantes en la causa penal, en las que se observa la colisión entre los tres vehículos y los daños que éstos presentaron.

En tal sentido precisó que los daños se verificaron en el sector posterior del Peugeot 208 del actor, en el sector delantero de la camioneta Ford Ranger que conducía el demandado y en la parte posterior del Ford KA que circulaba por delante. En consecuencia, concluyó que tales daños resultan compatibles con la mecánica del hecho descripta en la demanda.

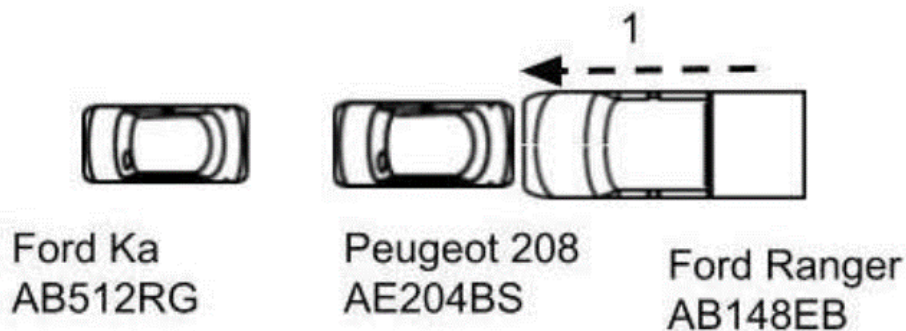


A fin de ilustrar la dinámica del siniestro el experto acompañó un croquis explicativo de la secuencia del impacto del cual surge la disposición de los vehículos en los instantes previos y posteriores a la colisión.

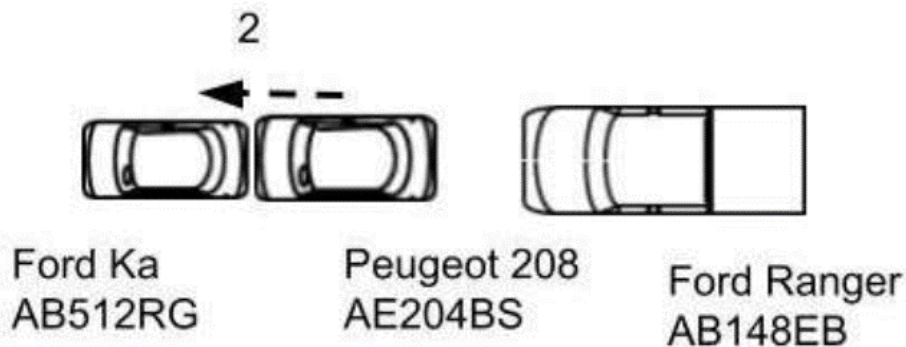
Instantes previos al impacto:



Instante del impacto entre Ford Ranger (demandado) y Peugeot 208 (actor):



Instante del impacto entre Peugeot 208 (actor) y Ford (tercero):



Finalmente, describe que las averías que presenta el rodado del actor se localizan tanto en su parte trasera como delantera, comprendiendo -entre otros- portón trasero, luneta, paragolpes trasero, alma paragolpes y faro trasero.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Sentado ello, no puedo más que concluir que las referidas conclusiones periciales resultan concordantes con las constancias de la causa penal y con los narrado por el actor en su demanda y permiten tener por acreditado que la colisión se produjo bajo la modalidad típica de choque en cadena.

En base a lo expuesto, tendré por acreditada la ocurrencia del accidente en el lugar, fecha y modo denunciados por el actor y acreditados tales extremos, corresponde analizar la normativa aplicable al caso y, en consecuencia, la responsabilidad que cabe atribuir a los demandados en su carácter de conductor y propietario del vehículo embistente.

IV.- Responsabilidad. Régimen aplicable del CCCN:

En orden a lo señalado y acreditada la producción del accidente en el que participaron dos automotores y un tercero se vio afectado, no cabe duda que la cuestión debe regirse por las prescripciones contenidas en el art. 1769 del CCCN que regula el supuesto de la responsabilidad especial derivada de accidentes de tránsito.

Esta norma prescribe que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplicarán los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y 1758). En estos supuestos la responsabilidad es objetiva y son sujetos responsables del daño causado por las cosas el dueño y el guardián en forma concurrente (arts. 850 a 852). Conforme el art. 1758 se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección o el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella.

Tratándose de un factor de atribución de responsabilidad objetivo la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de tal atribución y en tales casos el agente se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición en contrario (cf. art. 1722 del CCCN).

Expresamente en orden a la función resarcitoria de la responsabilidad el art. 1743 del CCCN establece que excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega y a igual fórmula arriba el art. 1736 en materia de prueba de la relación de causalidad, en tanto dispone que su prueba también corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. Asimismo,



la prueba de la causa ajena o de la imposibilidad de cumplimiento, también recae sobre quien la invoca.

A todo ello agregó que en este caso serán aplicables también las normas que regulan el daño resarcible (arts. 1737 y s.s. del CCCN).

Conforme estos lineamientos le incumbe al agente demostrar la causa ajena para liberarse, tal como desde siempre sostuvo nuestro máximo Tribunal en torno a la obligación a su cargo de demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque (CSJN, in re: "Empresa de Telecomunicaciones c./ Provincia de Buenos Aires, 22/5/87, "L.L.", 1988-D-285 y nota de Alterini, Atilio A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores"), pues al damnificado en un accidente de tránsito sólo le corresponde acreditar el hecho; el causante del daño carga con el deber de probar la responsabilidad de la víctima o de un tercero (CNCiv., Sala E, 7/8/73, "L.L.", 153-449, fallo 31.076-S; Sala, D, 8/2/94, "L.L.", 1994-D-393 y 13/5/98, "L.L.", 1999-D-211, comentado por Areán, Beatriz, "Colisión plural", en "Revista de Derecho de Daños", 2002-1-37; Sala G, 2/8/93, "L.L.", 1994-C-85).

En este contexto, corresponde ponderar la conducta procesal asumida por los demandados en el proceso, quienes fueron declarados rebeldes.

Si bien la rebeldía no exime al actor de acreditar los extremos de su pretensión -art. 60 Cód. Procesal-, lo cierto es que el silencio de los demandados puede ser valorado como reconocimiento de los hechos pertinentes y lícitos alegados en la demanda, en los términos del art. 356 del Cód. Procesal, en ausencia de prueba en contrario.

Como fue expuesto en el considerando anterior, de la prueba producida surge que el siniestro se originó por el accionar de la camioneta Ford Ranger 4x4, dominio AB148EB, conducida por el codemandado Jonathan Fabián Moncada, quien no guardó la distancia reglamentaria, ni conservó el debido dominio de su rodado e impactó con su parte frontal la parte trasera del vehículo del actor. Como consecuencia de dicho impacto, el vehículo del actor resultó desplazado hacia adelante y colisionó contra el rodado que lo precedía





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

(Ford KA, dominio AB512RG), de manera tal que sobre la autopista se configuró un típico supuesto de choque en cadena o de colisión por alcance.

En este tipo de colisiones, existe una presunción de responsabilidad respecto de quien embiste desde atrás, en el deber de mantener el control del vehículo y una distancia prudente con el que lo precede (art. 48, inc. g) de la ley 24.449). La violación de dicha regla evidencia, en principio, falta de dominio del rodado lo que compromete su responsabilidad.

Al respecto, es importante destacar que quien embiste con la parte frontal de su vehículo la posterior del coche que lo precede, evidencia que por distracción, exceso de velocidad o impericia, no ha podido guardar el adecuado dominio sobre su rodado, lo que justifica que sea condenado a pagar los daños causados por ello a terceros (CNCIV., Sala B, 08/08/96, “Zapatero Oscar H. c/ Cimino Jorge s/ Ds. y Ps.”).

En consecuencia, pesa sobre los demandados los efectos negativos de la orfandad probatoria indicada y de allí concluyo en la exclusiva responsabilidad en la producción del evento dañoso de Jonathan Fabián Moncada y Kevin Leandro Moncada, en sus condiciones de conductor y propietario -respectivamente- de la camioneta marca Ford Ranger 4x4, dominio AB148EB, al momento del hecho -ver constancias de la causa penal e informe de dominio agregado con fecha 17/8/23- (conf. lo prescripto por los arts. 1721, 1722, 1723, 1725, 1757, 1758, 1769 y cc. del CCCN), por lo que deberán responder por las consecuencias del accidente, en tanto medie adecuado nexo de causalidad entre el evento y los daños probados (cfr. arts. 1726, 1727, 1734, 1736, 1737, 1739 y cc. del CCCN).

V- Rubros resarcitorios:

Acto seguido, corresponde considerar la procedencia y extensión de los rubros que integran la pretensión resarcitoria del actor quien reclama por: a) incapacidad psicofísica sobreviniente la suma de \$1.600.000; b) tratamiento psicológico la suma de \$150.000;



c)consecuencias no patrimoniales la suma de \$600.000; d)valor de las reparaciones de su rodado la suma de \$72.900; e)privación de uso la suma de \$200.000 y f) pérdida del valor venal la suma de \$300.000.

En cada caso se reclamó lo que en más o en menos surja de la prueba de autos.

Ahora bien, en primer término es preciso indicar que para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (cf. art. 1739 del CCCN), por lo que deberá rechazarse la procedencia de la indemnización reparatoria cuando el juez no puede fundarla en daños que presenten tales características.

La falta de prueba, ha de operar en perjuicio de la parte accionante. Precisamente, es el damnificado quien debe tratar de establecer con la aproximación que sea factible, la entidad del daño, ya que se ha decidido que la deficiencia en la prueba referente al monto de los mismos, gravita en contra de quien tenía la carga de aportarla (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, t. I, p. 309, n°248).

Por otra parte, el principio de la reparación integral que contemplaba en su art. 1083 el Código Civil derogado ahora se denomina de “reparación plena” (conf. art. 1740 del CCCN) y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por pago en dinero o en especie.

De manera tal que constituye también un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación, por el otro, en tanto que de lo que se trata finalmente es de establecer una “justa indemnización” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18/9/2003, “Bulacio c. Argentina”, La Ley 2004-A-682). En consecuencia, en este entendimiento serán tratados a continuación los rubros reclamados.

V.-1) Daños de la integridad psicofísica –Incapacidad sobreviniente y gastos por tratamiento psicológico futuro:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

V.-1) a) Establece el art. 1738 del CCCN que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances.

Específicamente, tratándose de una indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica el art. 1746 del CCCN señala que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante al determinación del capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Se contempla la procedencia de la indemnización por incapacidad permanente aunque el damnificado continúe realizando una tarea remunerada y aun cuando otra persona le deba prestar alimentos (art. 1746, última parte del CCCN).

Este artículo reemplaza el art. 1086 del Código Civil derogado y contempla el daño patrimonial por incapacidad permanente recogiendo el criterio amplio aceptado por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la incapacidad psicofísica importa la alteración a la plenitud humana.

Tal es así que desde un punto de vista genérico, Matilde Zavala de González define a la incapacidad como “la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales” (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2a, p. 343).

Jurisprudencialmente se ha entendido que la incapacidad sobreviniente abarca todo menoscabo en la vida, la salud e integridad o armonía física o psíquica de la persona humana, por lo que el daño debe ser resarcido por tratarse de una disminución en la capacidad vital, aún en los casos en los que esa merma o deterioro físico no dificulte la realización de tarea alguna (CNCiv., Sala C, agosto



31/1993, LL. Tomo 1994-B, pág. 613, fallo n° 92.215; ídem., Sala C, junio 6/2002, “Maidana, Javier Y. c/Reina, Carlos E. s/Ds. y Ps.”, L. 342.607).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, que se proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida, sin desconocer que no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente (CNCiv., Sala B, “Centurión Mirta Silvia c/ Gral. Tomás Guido S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 29/11/2013, cita: MJ-JU-M-83845-AR, MJJ8384, MJJ83845).

Por su parte y siendo que el porcentaje incapacitante que pudiere padecer el damnificado repercute unitariamente en su persona, ello aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque los aspectos “físico y psíquico”, porque -en rigor- si bien conforman dos índoles diversas de lesiones, las mismas se traducen en el mismo daño, que consiste en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (CNCiv., Sala A, “Guerra, Jorge G. c/Transporte Automotor s/Ds. y Ps.”, Expte 37.463/1, del 19/11/13, del voto del Dr. Hugo Molteni y sentencias libres de la misma Sala n° 261.021 del 2/3/2000).

Sentado ello, a fin de evaluar este rubro indemnizatorio adoptaré un criterio fluido que contemple la incidencia que las lesiones y secuelas padecidas han proyectado sobre las actividades concretas de la víctima, aquéllas que ésta se vio privada de ejercer con la debida amplitud y libertad, que afectaron su personalidad integral y, consecuentemente, su patrimonio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

En las indemnizaciones por incapacidad o muerte el citado art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación nos fija un patrón en torno a su cuantificación. El empleo de fórmulas matemáticas proporciona una metodología común para supuestos similares y su resultado nos aproxima al perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado.

Así para utilizar criterios matemáticos debemos ponderar los ingresos de la víctima –acreditados en el expediente–, las tareas que desarrollaba al momento del hecho, cuales se vio impedido de seguir realizando y las posibilidades de ingresos futuros, ello arrojará una suma final que invertida en alguna actividad productiva permita a la víctima obtener una renta mensual equivalente a los ingresos frustrados por el ilícito, de manera que el capital de condena se agote al final del periodo de vida económica activa del damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Hammurabi, 1993, T. 2a, pág. 523).

Cabe señalar también que si bien existen diversas fórmulas de cálculo (ej. “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc.) se trata en esencia de la misma fórmula, con variantes, para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa, Matías I., “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley del 9/2/2021, pág. 2).

En este punto, entiendo que este cálculo no tiene por qué atar al juzgador, sino que conduce únicamente a una primera aproximación, o sea, una base, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit., T 4, pág. 318; Zavala de González, op. cit., T 2a, pág. 504). Por ende, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación rígida de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para un resarcimiento pleno. Es sabido que cuando se trata de una incapacidad provocada por lesiones, el daño emergente no puede medirse sólo en función de la ineptitud laboral,



sino que ello también debe ser ponderado a partir de toda la vida de relación de la víctima, en consideración a sus condiciones personales, como el sexo, la edad y el estado civil, entre otras. En ese orden de ideas, se decidió que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, no sólo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación y, por ello, no pueden establecerse pautas fijas por cuanto habrá de atenderse a circunstancias de hecho, variables en cada caso particular pues para que la indemnización sea justa y equitativa deben apreciarse diversos elementos y circunstancias de la víctima, tales como edad, sexo, formación educativa, ocupación laboral y condición socioeconómica (CNCiv., Sala H, in re “Jara Trinidad Agustín y otro c/ Sfiligoy Adrián José Francisco y otros s/ Daños y perjuicios” Expte. N° 110.022/2009, agosto de 2015) (CNCiv., Sala H, “Griguelo Patricia Miriam C/ Velasco César Pablo y otro S/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 11865/2018, del 17/11/2021). A la luz de estas consideraciones en los apartados siguientes trataré el tema relativo a la cuantificación de esta partida.

V.- 1) b) Además de lo expuesto en orden a lo establecido por el art. 1746 del CCN, señalaré que el daño psicológico es definido por Matilde Zavala de González como "una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación" (Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas: integridad psicofísica", tomo II a, Ed. Hammurabi, Bs. As., página 231).

Jurisprudencialmente ha sido establecido que el daño psicológico es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar indemnización por tal concepto a quien la haya producido o deba responder por él ("Miguez González, Tomas vs. Torres, Carlos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Alberto s/ daños y perjuicios", CNCiv., Sala M, 07/06/2004, webrubinzal, jupri: 254.4.9.r64).

También es preciso señalar que, comparto el criterio doctrinario y jurisprudencial que entiende que el daño psíquico no queda comprendido dentro del daño moral y debe ser ponderado a los fines de cuantificar la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente, en tanto aquella dolencia representa una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico y psíquico, con el consiguiente quebranto espiritual, importando un menoscabo a la salud considerada en su concepto integral ("B., Y. c/ Vergottini, Osvaldo Darío y otro", CNCiv., Sala M, 21/10/2008, La Ley 2008-F-400).

En el mismo sentido se ha sostenido que el daño moral y el daño psicológico resultan conceptos diferentes que deben ser considerados con autonomía.

La confusión entre el daño psíquico y el daño moral es inadmisibile...Uno constituye un menoscabo patológico de la salud psíquica, que integra el concepto de incapacidad sobreviniente, mientras que el otro repercute con los sentimientos o en la interioridad del damnificado, donde lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física (CNCiv. Sala F, octubre 26/2004, "Molina Silvia Sandra c/ Línea 37 cuatro de septiembre y otros s/ daños y perjuicios", ídem., Sala F, "Gruner, Mariana y otros c/ Alonso Marcelo Omar s/ daños y perjuicios", del 01/10/09).

V.- 1) c) El actor reclama por daño a la integridad psicofísica la suma de \$1.600.000 y en concepto de tratamiento psicológico futuro la suma de \$150.000.

Cuenta que como consecuencia del choque sufrió en primer término un estado postemocional debido a la violencia del impacto y que además sufrió lesiones en la columna cervical y lumbar por lo que debió utilizar collar cervical, con indicación de reposo y toma de analgésicos.

Expone que dado a que los dolores continuaban luego del hecho y que presentaba fuertes más mareos, asistió al centro médico K41 donde le indicaron el uso de collar cervical y reposo. Estima que presenta una incapacidad física parcial y permanente del 15%.



En su faz psicológica dice que presenta manifestaciones psíquicas que son compatibles con una reacción vivencial anormal neurótica por lo que considera que presenta una incapacidad psicológica derivada del accidente del 10%.

Conforme surge de las constancias de la causa, con fecha 23 de junio de 2023, el “Centro Médico K41” remitió las constancias médicas de dónde surge que el actor fue atendido con motivo del accidente denunciado. En particular, de la historia clínica acompañada se desprende que con fecha 23 de junio de 2021, concurrió a la consulta y refirió haber sufrido un choque desde atrás días antes, presentando cervicalgia miocontractura sin déficit sensitivo, ni motor ni signos neurológicos. Se detalla que se le indicó tratamiento conservador, reposo, medicación y uso de collar cervical con pautas de alarma y control evolutivo.

Por otra parte, con fecha 20/2/25, se produjo el informe pericial médico que no fue cuestionado o impugnado por el actor, por lo que lo admito y valoro a la luz de lo dispuesto por los arts. 386 y 477 del Código Procesal y teniendo especialmente en cuenta que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág.720 y jurisprudencia allí citada; Morello Sosa Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, pág. 416 y sus citas; del voto del Dr. Hugo Molteni publicado en L.L. 1991 A, pág. 358 y libre n° 375.513 del 19/9/03).

La experta luego de analizar los antecedentes de la causa, exponer los resultados de los estudios y revisar al actor dice que observa que éste presenta limitaciones funcionales de la movilidad de la columna cervical, por lo cual le solicitó una RMN cuyo resultado enuncia.

Indica también que existe nexo de causalidad entre el accidente y la posterior lesión que presentó el actor, que el impacto generó el cuadro de politraumatismo con traumatismo cervical por efecto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

latigazo, con mecanismo por impacto directo. Refiere que es una lesión de carácter grave dado que lo inhabilitó laboralmente por un lapso superior a los 30 días -punto pericial 1)-.

Con relación al examen físico dice que el accionante se presentó deambulando por sus medios con bipedestación conservada, que a la evaluación semiológica presentó limitación funcional grave de la flexo extensión y rotación del cuello y movilidad de la columna dorso-lumbar en las variables semiológicas de las pruebas -punto pericial 2)-.

Describe que en la actualidad el actor presenta constantes contracturas del paquete cérico braquial bilateral y músculos próximos y cuadro de síndrome vertiginoso con eventuales mareos, acufenos, vértigo y lumbociatalgia.

Además, destaca que las lesiones mencionadas secundarias al hecho son de naturaleza permanente, definitivas y residuales sin posibilidad alguna de realizar tratamiento efectivo médico quirúrgico para resolverlas salvo el tratamiento de los síntomas mencionados correspondientes a las contracturas.

Concluye que el actor presenta un porcentaje de incapacidad total, definitivo y residual (Ley 24.557, Decreto 658/96-478/98) del orden del 10% considerando las limitaciones para las actividades de su vida cotidiana laboral y recreativa (fs. 223).

No desconozco que si bien la perito señala que los tratamientos de analgesia y rehabilitación kinésica no prescriben y que el actor debería continuarlos a fin de evitar la persistencia de la sintomatología, estima que debe cumplirse una sesión semanal con un costo aproximado de \$20.000 por sesión.

Pero, es lo cierto que dicho tratamiento no fue reclamado por el accionante. En consecuencia, no será considerado al momento de cuantificar la presente partida.

Finalmente, cabe indicar que la experta no se expide respecto del daño psicológico, ni del tratamiento futuro reclamado por el accionante.

Asimismo, con fecha 31/3/25, éste desistió de la producción de la prueba pericial psicológica. En consecuencia y por no encontrarse acreditado el daño psicológico ni un eventual tratamiento futuro



corresponde el rechazo de este aspecto de la partida resarcitoria (cf. art. 377 del CPCCN).

V.- 1) d) En orden a las pautas de valoración de las lesiones, también se ha sostenido que los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos son meros orientadores para el sentenciante, quien en definitiva debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (CNCiv., Sala M, L.302604, "Lesme, Enciso Antonio Esteban c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/Ds. y Ps.", del 5/02/01).

En el caso "Mosca" la Corte Suprema señaló que para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no era necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco eran aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo -aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia-, sino que debían tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos 320:1361 y 325:1156; CSJN "Mosca, Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires" (06/03/2007).

También señaló el máximo Tribunal en el caso "Aquino" que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que: "indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos 268:112,114, considerando 4º y 5ª); y que: "[...] Más aún, la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (CSJN, "Aquino, Sacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/04, Fallos 308:1109, 1115).

En el precedente "Coco" (CSJN C 742 XXXIII "Coco, Fabian c/ Pcia. de Bs. As. s/ daños y perjuicios" 29/6/04 Fallos 327:2722), la Corte Suprema señaló que "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. También se agregó en esta causa que: "Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

A ello agrego que debe considerarse que es relativo el valor probatorio de los porcentajes periciales de incapacidad, porque si bien los mismos constituyen un dato de importancia a los efectos de orientar al juzgador, lo cierto es que no obligan a éste, a quien, en definitiva, lo que le interesa a los fines de precisar la cuantía resarcitoria, es determinar previamente la medida en que la disfunción puede repercutir patrimonialmente en la situación de la víctima, a cuyo fin no podría sujetárselo a estrictas fórmulas matemáticas que, en general, no son aptas para traducir fielmente el verdadero perjuicio que el ilícito provoca en los damnificados. Los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos no conforman datos decisivos para establecer la pérdida experimentada por la víctima a raíz de sus limitaciones, sino que constituyen meros criterios orientadores que deben ser conjugados con otros factores de la realidad, que permiten apreciar con mayor exactitud la mengua económica que conjeturalmente sufriera el damnificado por arrastrar una falencia física durante el ignoto número de años que restan de vida útil (Elena I. Highton, Daño Resarcible en caso de lesiones, Revista de Derecho de Daños, Accidentes de tránsito, pág. 42, Editorial Rubinzal-Culzoni).

De allí que y a fin de cuantificar esta partida tendré en cuenta no solo el porcentaje de incapacidad otorgado (en orden a las previsiones descriptas) sino también qué posibilidades de actividades



le restan al damnificado y cuáles ha perdido como consecuencia del hecho.

Acciarri señala que para indemnizar lo referente a las actividades económicamente valorables “corresponde encontrar el costo de sustitución, el ‘precio sombra’ de esas actividades para las cuales, cuando se realizan, no se percibe dinero, pero sí hay que pagarlo si no podemos hacerlas y debemos contratarlas de terceros. Se trata, en síntesis, del costo de servicios tales como limpieza y cuidado, transporte, mantenimiento, etcétera, que la víctima realizaba para sí y su grupo de personas significativas, y que ahora deberá sustituir por contrataciones ordinarias de mercado, total o parcialmente” (Acciarri, Hugo, “Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Código Civil y Comercial”, Revista de Derecho de Daños, 2021-1, p. 42/44) (Del voto del Dr. Sebastián Picasso, CNCiv., Sala A, “Casco, Oscar Maximiliano c/ Hurtado, Julio Cesar s/ Daños y perjuicios”, Expte. n.º 1775/2019, del 10 de febrero del 2022).

Ahora bien, debo destacar que conforme surge del escrito de demanda el actor es abogado ya que actúa en derecho y causa propia, pero éste no ha probado en forma efectiva un eventual monto de facturación en concepto de honorarios profesionales. Nada dice en cuanto a este punto se refiere.

A ello agrego que si bien el perito describe las secuelas que presenta, no se refiere a que éste, en virtud de su incapacidad, se encuentre impedido de realizar las llamadas “actividades económicamente valorables”. Por lo tanto, entiendo que no corresponde fijar monto alguno correspondiente a esta incapacidad vital.

Sentado ello, agrego que, a los fines de la cuantificación, además de lo previsto por el art. 1746 del CCCN, corresponde aplicar el prudente arbitrio judicial, por lo que tendré en cuenta las secuelas físicas derivadas del accidente -en función de lo analizado precedentemente- que efectivamente afectaron a la víctima respecto de quien no se cuenta con ningún dato personal solo que es abogado.

A todo ello agregaré que para formular el cálculo pertinente a través de [- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL -](#) tendré en cuenta los siguientes datos:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

a) que el accionante menciona ser abogado de allí que considero acreditada su condición de profesional y su eventual trabajo como tal, mas no cuales son sus ingresos y/o facturación mensual o anual derivada del ejercicio profesional (cf. art. 377 del CPCCN); de allí que a los fines de practicar el cálculo tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento -abril de 2026- de \$357.800 (cf. Resolución n° 9/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Ministerio de Trabajo). Éste será el ingreso mensual actualizado del demandante por lo que anualizado, con más el SAC, el monto asciende a \$ 4.651.400;

b) que el accidente acaeció cuando el actor tenía 45 años, por lo que le restaban 30 años de vida productiva –considerando como edad máxima la de 75 años–;

c) que corresponde emplear una tasa de descuento del 4 % anual, (expresión como porcentaje y decimalizada); equivalente a la ganancia pura que se podría obtener de una inversión y,

d) que la incapacidad física parcial y permanente estimada, en el caso, es del 10 %.

En consecuencia, todas estas variables aplicadas a cualquier fórmula de renta constante no perpetua de base anual (cualquiera sea su nombre), arroja el monto de \$ 8.043.216.

Ahora bien, entiendo que este monto no puede ser admitido en su totalidad dado que en modo alguno resulta probado que el accionante no pueda seguir realizando actividades laborales en orden a las secuelas incapacitantes señaladas.

A su vez, a ello agrego la improcedencia, en el caso, de la denominada incapacidad vital. De allí que considero apropiado y ajustado a las constancias referidas tomar el 80 % de la suma indicada, por lo que admito la partida en tratamiento en su aspecto físico y fijo su cuantía de conformidad con lo establecido en el art. 165 del CPCCN, en la suma que considerado adecuada y razonable de **PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 6.434.573.-)**.

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda pero entiendo que es el que mejor se



compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

Refiero también que liquidé el importe de esta partida según valores al tiempo de la sentencia (art. 772 del CCCN).

V.- 2) Consecuencias no patrimoniales:

El actor reclama por este concepto la suma de \$ 600.000.

El art. 1741 del CCCN, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al daño extrapatrimonial o moral por oposición al patrimonial y en cuanto a este concepto me referiré a lo sostenido por la doctrina y la jurisprudencia.

Así se ha entendido que el daño moral no es sino la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual y agravio a las afecciones legítimas y, en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina Jorge: "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, 4ta. Edición, núm. 557, p. 205).

Por su parte, en orden al concepto del daño jurídico del art. 1737 del CCCN se puede concebir al daño moral como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona: se conjuga la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y del daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones o efectos en el patrimonio moral de la persona) (Lorenzetti, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Tomo VIII, comentario al art. 1741, pág. 501).

No es de fácil traducción económica, toda vez que se trata de medir algo tan inconmensurable como el dolor humano, que se traduce en el sufrimiento que experimenta la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir, que se causa a los bienes ideales de las personas por lo que es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. t ° I, pág.271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. t ° I, pág. 215; Mayo en Belluscio-Zannoni, ob. cit. T° II, pág. 230; Zannoni, Eduardo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

"El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 5).

Con relación al "quantum" indemnizatorio por este concepto, la jurisprudencia ha sostenido que "el daño moral debe ser establecido por el juzgador conforme a las circunstancias de autos y con arreglo a su soberano criterio" (SC Pcia. de Bs. As. ED 34-129). Por su parte, no depende de la existencia y extensión de los perjuicios patrimoniales, pues no media interdependencia entre tales rubros en tanto cada uno tiene su propia configuración. El mismo no requiere más prueba que la del hecho principal habida cuenta que se trata de un daño "in re ipsa" (conf. Llambías, "Código Civil anotado". T. II-B pág. 329 y CNCiv., Sala H, 04/03/92, "Rojas c/ Bernhard y otro", J.A. 1993-II-pág. 72), sin encontrarse supeditado a la entidad del daño material.

No cabe duda alguna que en la especie resulta procedente acceder al daño moral.

El detrimento y los padecimientos sufridos por el actor desde el mismo momento del accidente, con sus consecuencias inmediatas resultan de la prueba realizada en autos. Ésta da cuenta de las lesiones sufridas y ello es sólo un aspecto de los padecimientos, dado que surge del estudio de la causa, que en la actualidad presenta y padece secuelas físicas derivadas del accidente.

Con seguridad tal penosa situación que debió atravesar al producirse el evento y con posterioridad, junto a los dolores físicos padecidos, tuvieron entidad para perturbar sus justas susceptibilidades y ocasionar agravio moral indemnizable.

En virtud de ello, sin perjuicio de reconocer el carácter estimativo de la cuestión, teniendo en cuenta la dolencia que debió soportar la víctima (a nivel físico y espiritual) y sus circunstancias personales; considero apropiado admitir la procedencia de este rubro y fijar su cuantía en un monto que entiendo procura satisfacciones compensatorias y sustitutivas, que fijo en la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000.-)** (cf. art. 165 del CPCCN).



No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

V.-3) Daños materiales del rodado:

El actor reclama la suma de \$ 72.900 que afirma haber abonado por el arreglo de su automotor e invoca su calidad de propietario del rodado involucrado en el hecho, Peugeot 208, dominio AE204BS, extremo que acredita con la copia de la cédula de identificación del automotor acompañada en la causa penal.

En los juicios por indemnización de daños y perjuicios se busca colocar al damnificado en la situación que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensar económicamente los perjuicios ocasionados. En consecuencia, acreditadas las averías en el rodado del actor, resulta irrelevante la circunstancia de que el accionante haya efectivizado el pago o no de los arreglos (CNCiv., Sala L, 27/6/96, “Bogatello, Julio c/ Barrientos, Adrián s/ sumario”).

En orden al reclamo, el actor acompañó la factura n°0011-00000902 por el monto reclamado de \$72.900, de fecha 15/7/21 emitida por el taller “Chatell S.A.”, por el arreglo del automotor. Dicho taller informó con fecha 22/6/23 que reconoce la copia de la factura y que ella fue abonada el día 16/7/21. Además, indica que al rodado se le realizó el recambio de paragolpes trasero, panel de cola, portón trasero, luneta térmica, soporte de paragolpes, cerradura de portón, faro trasero izquierdo, que se le efectuó el revestimiento del portón de la entrada de baúl, que se le reemplazó escobilla limpia luneta, cerradura portón parrilla de paragolpes y embellecedor de paragolpes. Indica que también se le reemplazó el capuchón o tapa de gancho trasero.

En cuanto a los daños sufridos por rodado del accionante éstos resultan ilustrados en las copias de las fotografías acompañadas con la demanda y que fueron tenidas en cuenta al realizar el informe pericial.

Ahora bien, el perito realiza un presupuesto al momento del hecho junio de 2021, teniendo en cuenta reparación del portón trasero,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

luneta, paragolpes trasero, alma para golpes, faro trasero, chapa y pintura el cual le arroja un total de \$ 41.700.

No obstante ello, en orden a los extremos acreditados y siendo que el auto fue reparado y que el actor abonó su reparación conforme surge de la factura acompañada y reconocida por su emisor, de conformidad con lo previsto en el art. 165 del CPCCN, admito la partida por el monto efectivamente abonado por el actor y fijo su cuantía en la suma reclamada de **PESOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS (\$ 72.900.-)**.

V.- 4) Privación de uso:

El actor reclama por este rubro la suma de \$200.000.

Señala que el vehículo estuvo un mes en el taller y que recién fue retirado el 15/7/21 conforme surge de la fecha de la factura.

La privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado. Se trata de una consecuencia inmediata, con reparación patrimonial de un determinado hecho. La sola privación del vehículo constituye un perjuicio, ya que para que su propietario se desplace en condiciones similares a las proporcionadas por el vehículo propio es necesario que incurra en gastos y dicho daño se acrecienta si el rodado se empleaba habitualmente en funciones propias de la actividad del afectado.

El hecho de la privación de uso del rodado por si sola produce daño y en esa condición resulta fuente de resarcimiento, ello por cuanto la cosa tiene por finalidad, ya sea el esparcimiento o su utilización como medio de producción de otros bienes que inciden frente a la supresión en forma negativa en el patrimonio de la víctima, involucrando por ende el derecho a ser indemnizado.

Si bien es pacífica la jurisprudencia en lo que respecta a la admisión de este rubro, reiteradamente se ha sostenido que lo que cabe indemnizar no es todo el lapso en que el damnificado dejó de utilizar su vehículo, sino aquel que pueda encontrarse en relación de causalidad con el accidente, como imputable al autor del hecho. Debe tenerse en cuenta el tiempo razonable que demanda concretar la reparación (CNCiv., Sala I, Cucinde S.A.I.C. c/Estado Nacional y/u otros s/Sumario”, del 19/12/90, C. 081236).



En el caso, el perito estima en 8 días y medio la reparación del vehículo del accionante, llega a ello teniendo en cuenta medio día por trámites de seguro, mediodía para la búsqueda de presupuestos, dos días de espera de turno, mediodía para la adquisición de repuestos, tres días de chapa y dos días de pintura -punto pericial 9)-.

No obstante ello y siendo que el actor reclama por un plazo mayor en función de la fecha de facturación de la reparación (un mes), admitiré la partida por un plazo mayor al estimado por el experto que entiendo razonable sea establecido en 20 días. En consecuencia, teniendo en cuenta ello y en orden a lo prescripto por el art. 165 del CPCCN, fijo el monto por este concepto en la suma de **PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000.-)**.

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

V.- 5) Desvalorización del rodado:

El actor reclama por este concepto la suma de \$300.000, pues argumenta que el vehículo como consecuencia del hecho y los daños materiales provocados, sufrió una importante disminución en su valor de reventa en especial teniendo en cuenta que era de poca antigüedad ya que había sido adquirido 0 km, con fecha 01/07/2020.

En cuanto a este rubro nuestros Tribunales han sostenido que para su procedencia es requisito importante la inspección por parte del experto para que su opinión acerca de las secuelas del choque se encuentre fundada en la observación directa de aquellas y no en meras generalidades, máxime cuando el siniestro no ha provocado daños en partes estructurales de la unidad, sino en su carrocería y accesorios (CNCiv., Sala H, 21/09/2007, “Maciel, Manuel c. Igarzabal, Hernán y otro”).

Por su parte y en cuanto a los rodados impactados se ha dicho que “la reparación de un auto chocado deja rastros que permiten determinar la existencia de la colisión, extremo que se traduce en una disminución del valor de venta por retracción de los potenciales adquirentes que ignoran la real magnitud de los daños, configurándose





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

así por lo tanto una pérdida en el patrimonio del propietario o sea un daño susceptible de resarcimiento sin requerir que el accidente haya afectado partes vitales” (CNECyC, Sala V, Curcio c/ Gómez s/ sumario, nov.13-981, E.D., 99-601).

El perito ingeniero, en función de la inspección realizada del rodado del actor, informó que el vehículo se encuentra reparado, aunque presenta secuelas derivadas de dicha reparación. En particular, señaló diferencias en las luces de cierre del portón trasero entre el lado derecho y el izquierdo, así como opacidad en la pintura de las partes intervenidas. En virtud de ello, consideró que aún luego de reparado el valor del vehículo se verá reducido en la suma de \$ 300.000, teniendo en cuenta el valor del rodado a la fecha del informe julio de 2023 de \$7.500.000 y estima su desvalorización en un 4% -punto pericial 8)-.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto en el informe, admito la partida y fijo el monto por este concepto en el estimado por el perito y de conformidad con lo previsto en el art. 165 del CPCCN, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.-)**.

VI.- 1) Intereses:

VI.-1) En primer término cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por la doctrina plenaria del 16-12-58, "Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", (L.L. 93-667) –la que comparto-, los intereses correspondientes a las indemnizaciones derivadas de delitos o de cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación y éste es el criterio que el CCCN establece para determinar el curso de los intereses en materia de responsabilidad civil en su aspecto resarcitorio en el art. 1748.

Ahora bien y hasta la fecha consideré adecuado aplicar -desde ese hito temporal y hasta la fecha de pago- para el cálculo de los intereses una única tasa: la activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina conforme lo establecido por la doctrina plenaria “Samudio”. Sostuve este criterio en orden a la obligatoriedad de los fallos plenarios (dado que el art. 4 de la ley 27.500 derogó –a su vez- la ley 26.853 –con excepción de su art. 13- y reinstauró el recurso de inaplicabilidad de ley y la obligatoriedad de los fallos plenarios) y con fundamento en la



doctrina y en los fallos referidos en los pronunciamientos definitivos dictados hasta la fecha.

Pero, a la fecha, considerando la actual situación económica del país y los criterios que vienen sosteniendo las distintas Salas que componen la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en función (y algunas con anterioridad) de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del 15 de octubre de 2024), resulta decisivo cambiar el criterio hasta aquí sostenido y sobre este punto, recordaré el principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: 307:1094) en cuanto a que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En “Barrientos” en el voto impersonal se destaca que “5°) resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero, en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765, Código Civil y Comercial de la Nación); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del código antes citado). En las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución. En las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art.772 del Código citado). De manera que el valor no sufre deterioro inflacionario porque no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, entonces, puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero (art. 772 antes citado)”.

Así consideró que “...fijada la indemnización a “valores actuales” –o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un “valor actual” altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra...”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Como juzgadora me corresponde estimar y cuantificar los rubros indemnizatorios a valores actuales (cf. art 772 del CCCN) y en este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se reparará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (CNCiv., Sala I, “Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares”, expte. nº 110.205/2011 del 3 de septiembre de 2020 y sus citas).

Dado que el monto de la obligación será determinado conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia corresponde que sea aplicada una tasa pura, que no contenga componentes inflacionarios y luego una vez que la deuda quede finalmente consolidada en dinero, se aplicará una segunda tasa como la activa que compute la depreciación de la moneda.

En consecuencia, corresponde que en el caso y con relación a las partidas indemnizatorias que se admiten (con exclusión de la reconocida en concepto de daño material y de aquella correspondiente a la disminución del valor venal), los intereses se liquiden desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (art. 1748 del Código Civil y Comercial), es decir, el 15 de junio de 2021 y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio” dictado el 20 de abril de 2009 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo dispuesto por el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.-2) Con relación la suma que se reconoce por el pago del arreglo del rodado, conforme factura acompañada y reconocida, los intereses comenzarán a correr a partir de tal fecha, 15 de julio de 2021 (cf. factura acompañada y emitida a nombre del actor) y hasta la fecha de efectivo pago y deberán calcularse -por tratarse de una deuda de dinero-, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio”



dictado el 20 de abril de 2009, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo dispuesto por el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.- 3) Respecto de la suma que se reconoce por desvalorización del rodado siendo que ésta resulta estimada conforme valores existentes a la fecha de presentación del informe pericial -1 de agosto de 2023-, los intereses se liquidarán desde esa fecha y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio” dictado el 20 de abril de 2009 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo dispuesto por el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.-4) Atento lo que surge del considerando V) y de los apartados precedentes la suma por la que prospera la demanda (excluyendo aquéllas correspondientes al daño material del rodado y a su desvalorización), con más los intereses establecidos que en este acto calculo desde la fecha del hecho 15 de junio de 2021 al 08/04/2026, asciende a la de \$ 16.533.144.- (\$ 11.934.573.- de capital con más \$ 4.598.571.- por intereses).

A este monto sumaré el correspondiente al abonado en concepto del arreglo del automotor conforme el cálculo de los intereses establecido en el acápite VI.- 2), desde el día 15/07/2021 al 08/04/2026, que asciende a la suma de \$ 303.103.- (\$ 72.900.- de capital con más \$ 230.203.- por intereses).

Finalmente, agregaré la suma que se reconoce en concepto de desvalorización del rodado, conforme el cálculo de los intereses establecido en el acápite VI.- 3), desde el día 01/08/2023 al 08/04/2026, que asciende a la suma de \$ 364.504.- (\$ 300.000.- de capital con más \$ 64.504.- por intereses).

Por todo ello, el monto total por el que prospera la demanda (capital e intereses) asciende a \$ 17.200.751, que es el que tomaré a los fines regulatorios.

VII.-Imposición de costas:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Atento como resuelvo la cuestión y por no existir mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada vencida (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Dada la naturaleza resarcitoria de las costas, ellas integran la indemnización y deben ser impuestas en su totalidad al demandado, aun cuando la demanda no prospere íntegramente (CNCiv., Sala D, 17/11/1983, E.D., t. 109, p. 185 -Rev. LA LEY, t. 1985-D, p. 562, fallo 36.960-S-; sala C, 16/6/83, E. D., t. 105, p. 256; sala E, 3/5/82, E. D., t. 100, p. 556 -Rep. LA LEY, t. XLIII, A-I, p. 584, sum. 78-, etc.).

VIII.-Por estas consideraciones, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; **FALLO:** **I.**-Hacer lugar a la demanda promovida por Santiago Ezequiel Rodríguez Basabe contra Jonathan Fabián Moncada y Kevin Leandro Moncada; **II.**-En consecuencia, condenar a Jonathan Fabián Moncada y Kevin Leandro Moncada, a abonar al actor Santiago Ezequiel Rodríguez Basabe, la suma de **PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 12.307.473.-)** con más sus intereses conforme a lo establecido en el considerando VI) y en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; **III.**- Imponer las costas a la parte demandada vencida; **IV.-REGULACION:** a) En orden a lo dispuesto por la ley 27.423 -Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia-, publicada en el B.O. el 22/12/17 y el valor de la unidad de medida arancelaria (UMA) instituida en el art. 19 de la ley no 27.423, suministrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la Acordada n° 13/18, del 3 de mayo de 2018 y comunicado con fecha 9 de mayo de 2018 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, tomaré el valor de la UMA (unidad de medida arancelaria) que equivale a \$92.482, a partir del primero de febrero de 2026 (conf. Acordada C.S.J.N. 5/2026 del 30 de marzo de 2026, y resolución 538/2026 del 31 de marzo de 2026 de la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación); b) En consecuencia, valoraré el monto comprometido en este proceso que asciende a la suma de \$ 17.200.751 -en concepto de capital e intereses-, la que representa la



cantidad total de 185,99 UMA; c) Además, consideraré la naturaleza, importancia, eficacia, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada, la responsabilidad que pudiere derivarse para los profesionales, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y económica de las cuestiones planteadas, las etapas cumplidas y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 51, 52, 54, 59 y conc. de la ley 27.423; por todo ello, **REGULO:** los honorarios del Dr. Santiago Ezequiel Rodríguez Basabe, quien actúa en causa propia, por su intervención en las tres etapas del proceso, **en la cantidad de 40,2 UMA, que representa la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 3.717.776.-)** y los honorarios del Dr. Wladimir Diego Tscherwinski, en su carácter de letrado de la citada en garantía por su intervención en autos hasta el decisorio de fecha 22 de marzo de 2023, en el que se admitió la defensa de no seguro opuesta por la aseguradora, se la desvinculó del proceso y se impusieron las costas por su orden, **en la cantidad de 17 UMA, que representa la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO (\$ 1.572.194.-)**; d) También corresponde regular los honorarios de los peritos que han intervenido en el proceso, para lo que tendré en cuenta la naturaleza de las peritaciones realizadas, su calidad, importancia, complejidad, extensión y mérito técnico científico, como la proporcionalidad que deben guardar estos emolumentos con relación a los de los letrados actuantes en el juicio. En consecuencia, **REGULO:** los honorarios del perito ingeniero mecánico Leandro Luis Fliter, por su informe de fecha 31/7/23, **en la cantidad de 15 UMA, que representa la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 1.387.230.-)** (cf. arts. 76, 77 y 80 de la ley 14.467, conf. ley 21.165) y los honorarios de la perito médica legista, Dra. Karina Beatriz Paredes, por su informe de fecha 20/2/25, **en la cantidad de 15 UMA, que representa la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 1.387.230.-)**; e) Finalmente, fijo los honorarios de la Dra. Miriam Rebeca Noemi Gini, en su carácter





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

de mediadora según constancia del acta acompañada, **en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINCE (\$ 344.015.-)** que equivale a la fecha de este pronunciamiento a 28,73 UHOM (cf. art. 7 decreto 1467/11, su anexo III, sustituido por decreto 2536/15 (B.O. 30/11/15) art. 2, categoría g) (conf. valor de la UHOM (\$ 11.970) desde el 1ero. de abril de 2026 art. 28 decreto 1467/11 modificado por Dec. N°2536/2015); f) Se hace saber que los honorarios fueron fijados sin tener en cuenta la alícuota del I.V.A. en caso de corresponder. En consecuencia, se hace saber a los beneficiarios de las regulaciones de honorarios que de encontrarse inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, deberán acreditarlo y notificar tal circunstancia a los obligados al pago y, a estos últimos, que a las sumas reguladas deberá adicionarse la proporción pertinente que corresponda a dicho impuesto (CSJN, junio 16-993 C. 181 XXIV R. de H., "Cía. General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación") y g) Fijar para el pago de los honorarios el plazo de diez días; V.-Comunicar al Centro de Informática Judicial en la forma de estilo. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula a las partes y a la mediadora interviniente y oportunamente **ARCHÍVESE**.

María Victoria Pereira

JUEZA

